



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/302/2015-3 Y
TEE/RIN/303/2015-3.

ACTOR: PARTIDOS POLÍTICOS
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIV
CUAUTLA, NORTE DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente **TEE/RIN/302/2015-3** y su acumulado **TEE/RIN/303/2015-3** relativo a los Recursos de Inconformidad interpuestos en contra de los actos del Consejo Electoral XIV Cautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **el primer medio de impugnación**, presentado de manera conjunta por la ciudadana **MARÍA ELENA TORRES MILLÁN** en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral XIV de Cautla Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el ciudadano **ALMAQUIO SILVESTRE SÁMANO RÍOS** en su carácter de candidato a Diputado Local para el Décimo Cuarto Distrito Electoral por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Movimiento Ciudadano; **y el segundo medio de impugnación** interpuesto por el ciudadano **EDUARDO TOMÁS PÉREZ MONTESINOS**, en su carácter de Representante Propietario del Partido

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIV referido; y

RESULTANDO:

- I. El siete de junio del dos mil quince, se realizó la jornada electoral para elegir a diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al XIV Distrito Electoral Cuautla, Norte.
- II. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla, Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión ordinaria permanente, realizó el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON LETRA)	%
 (PAN)	3,194	TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO	9.33
 (PRI)	5,892	CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS	17.24
 (PRD)	7,321	SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO	21.37
 (PT)	2,311	DOS MIL TRESCIENTOS ONCE	6.75





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2

	1,735	MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO	5.07
	4,661	CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO	13.61
	1,802	MIL OCHOCIENTOS DOS	5.26
	989	NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	2.89
	2,930	DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA	8.55
	1,844	MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	5.38
	1,519	MIL QUINIENTOS DIECINUEVE	4.43
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	54	CINCUENTA Y CUATRO	0.16
nulos	2,215	DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE	0
VOTACION TOTAL	36,467	TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE	100



III. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo emitido el doce de junio del presente año, declaró la validez de la elección de diputados al Congreso Local por el principio de mayoría relativa del XIV Distrito Electoral; asimismo, determinó la entrega de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

constancia de mayoría a la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por los ciudadanos **RICARDO CALVO HUERTA** y **SALVADOR MOLINA MARTÍNEZ**, en su calidad de Diputados propietario y suplente, respectivamente.

IV. Con fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, la ciudadana María Elena Torres Millán, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral XIV Cautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el ciudadano Almaquio Silvestre Sámano Ríos en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito XIV, presentaron **Recurso de Inconformidad** en contra de la elección para Diputado Local del Distrito XIV celebrada el siete de junio de dos mil quince, los resultados de la votación obtenida en las mesas directivas de casillas instaladas en la zona correspondiente al Distrito XIV, la sesión de cómputo Distrital de la elección de diputados de Mayoría Relativa de dicho Distrito Electoral; la declaración de validez de la elección; el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa, el cómputo realizado en sesión permanente iniciada el diez de junio y concluida el doce de junio del año dos mil quince, y en consecuencia, la declaración de la validez de la elección y el otorgamiento de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

constancias de mayoría respectivas a los candidatos a Diputado Local del XIV Distrito Electoral, **RICARDO CALVO HUERTA** y **SALVADOR MOLINA MARTÍNEZ**, propietario y suplente, respectivamente.

V. Por su parte el ciudadano Eduardo Tomás Pérez Montesinos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIV Cautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó el dieciséis de junio del año en curso, ante ese órgano comicial, recurso de inconformidad en contra de los actos del Consejo Distrital de referencia, consistentes en los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, por el XIV Distrito Electoral en Morelos, y la resolución de fecha doce de junio del año en curso, mediante la cual se declaró la validez de la elección de ese Distrito Electoral, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

VI. El diecisiete de junio del presente año, el Consejo responsable, hizo del conocimiento público los medios de impugnación antes citados, mediante cédulas que fijó en sus estrados, así como por los medios electrónicos, estableciendo el plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 327 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

de Instituciones y Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

- VII.** El diecinueve de junio del dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral XIV Cautla Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, certificó la conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas, durante el cual se hicieron del conocimiento público, los Recursos de Inconformidad, haciendo constar que **NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.**
- VIII.** Mediante oficios número **CDEXIV/031/2015** y **CDEXIV/032/2015**, de fecha veintiuno de junio del año en curso, signados por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV de Cautla Norte, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se remitieron a este órgano jurisdiccional, las constancias respectivas, relativas a los recursos de inconformidad, interpuestos respectiva e indistintamente, por los ciudadanos **MARÍA ELENA TORRES MILLÁN** en su calidad de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, personalidad reconocida ante ese órgano comicial, y el ciudadano **ALMAQUIO SILVESTRE SÁMANO RÍOS** en su carácter de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Partido Movimiento Ciudadano, para el Distrito XIV; y el ciudadano **EDUARDO TOMÁS PÉREZ MONTESINOS**, en





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIV del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como los informes circunstanciados correspondientes; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IX. Con fecha veintidós de junio del año dos mil quince, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, dictó los acuerdos, por medio de los que se ordenó el registro correspondiente de los medios de impugnación antes citados, bajo las claves de identificación **TEE/RIN/302/2015** y **TEE/RIN/303/2015**, respectivamente; y, al advertir la existencia de similitudes entre ellos, pudiendo configurarse la hipótesis de acumulación, se dio vista al Pleno de este Tribunal, para que resolviera lo que en derecho fuese procedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142 y 362, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

X. El veintidós de junio del dos mil quince, este órgano colegiado, emitió acuerdo plenario de acumulación, en que a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación identificados con las claves **TEE/RIN/302/2015** y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

TEE/RIN/303/2015, se determinó procedente la acumulación de dichos expedientes, para evitar el dictado de actuaciones y sentencias contradictorias entre sí, en los procedimientos respectivos a la sustanciación de los asuntos señalados.

- XI.** El veinticuatro de junio de dos mil quince, se celebró en este Tribunal Electoral, la septuagésima tercera diligencia de sorteo, por medio de la cual correspondió a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado, conocer de los expedientes arriba citados, para su debida sustanciación, agregándose a su clave de identificación el arábigo "3", para quedar de la siguiente forma **TEE/RIN/302/2015-3** y **TEE/RIN/303/2015-3**. Remitiéndose a este Ponencia Instructora, los autos de dichos expedientes, mediante oficio de estilo número **TEE/SG/441-15**.
- XII.** Con fecha veintinueve de junio del dos mil quince, se emitió acuerdo de Ponencia, por medio del cual se radicó el expediente **TEE/RIN/302/2015-3** y su acumulado **TEE/RIN/303/2015-3**, se tuvieron por recibidos los documentos descritos en el cuerpo del proveído en mención; asimismo, se hizo un requerimiento a la autoridad señalada como responsable.
- XIII.** Mediante escrito signado por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV de Cautla Norte, del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitido a esta Ponencia, el primero de julio del año en curso, se dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento hecho por esta autoridad, mediante proveído de fecha veintinueve de junio del año que transcurre.

XIV. Por medio de acuerdo de fecha primero de julio del año dos mil quince, se tuvo por presentado a la autoridad señalada como responsable, cumplimentando el requerimiento realizado a través de auto de fecha veintinueve de junio del año en curso.

Asimismo, se tuvo por admitido el recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Eduardo Tomás Pérez Montesinos, teniéndole por reconocida su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIV Cautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por admitidas las pruebas ofrecidas en su ocursión de demanda y por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que propuso para tales efectos.

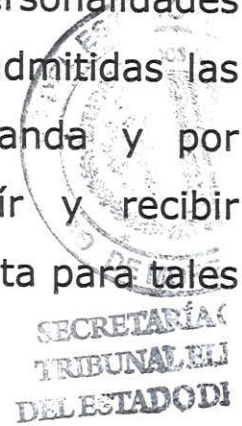
XV. Mediante acuerdo de Ponencia de fecha siete de julio del año que transcurre, para el efecto de mejor proveer en la debida sustanciación de los medios de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

materia de la presente resolución, se ordenó dar vista al Pleno respecto de las manifestaciones vertidas por la autoridad señalada como responsable, en relación a la documentación que le fuese requerida y que no pudo remitir a este Tribunal.

Por otro lado, se admitió el recurso de inconformidad, interpuesto por los ciudadanos María Elena Torres Millán y Almaquio Silvestre Sámano Ríos, con las personalidades con las que se ostentan, teniéndoles por admitidas las pruebas ofrecidas en su ocurso de demanda y por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como a la persona propuesta para tales efectos.



- XVI.** En fecha ocho de julio del año dos mil quince, se dictó acuerdo Plenario, mediante el cual habilitó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que ordenara al Consejo Distrital Electoral XIV, o a quien corresponda, para que se procediera a la apertura de los paquetes electorales, con la finalidad de recabar la información útil y necesaria para sustanciar los recursos de inconformidad que nos ocupan.
- XVII.** A través del oficio número IMPEPAC/CDEXIV/49/2015, de fecha nueve de julio de dos mil quince, signado por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por este Tribunal, mediante el acuerdo plenario de fecha ocho de julio del presente año.

XVIII. Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción el trece de julio del año en vigor, procediendo a realizar el proyecto de sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 368, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 17, 41, base VI y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 136, 137, fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción III, 321 y 329 del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Inconformidad, previsto por los artículos 319, fracción III, inciso a) y b), 322, 323, 324, 327, 328, 329 fracciones I y II, y 330, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que se procede al siguiente estudio:

a) Oportunidad. En términos del artículo 328, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Recurso de Inconformidad, deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

En el asunto que nos ocupa, los recurrentes promovieron en tiempo es decir, dentro de los cuatro días, esto es así, toda vez que se advierte que la sesión ordinaria declarada permanente, de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral XIV celebrada el diez de junio del año en curso, concluyó el día doce de junio del mismo año que transcurre, según consta en la copia certificada de dicha sesión que obra a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

fojas 54 a 65, estando presente en la sesión el representante del Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Eduardo Tomás Pérez Montesinos, ya que se encuentra plasmada su firma legible, como se advierte del sumario al reverso de la foja 64; lo que actualiza automáticamente la notificación, consagrada en el artículo 355, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; interponiendo los recurrentes sus respectivos medios de impugnación, el día dieciséis de junio de dos mil quince, cumpliendo con el término aludido. Computándose los días sábado y domingo por ser estos considerados días hábiles, debido a la etapa del proceso electoral en curso.

b) Requisitos formales de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 329 fracciones I y II del Código comicial vigente en la entidad, para la interposición de los recursos incluyendo el de inconformidad, deberá reunir los siguientes requisitos: presentarse por escrito, se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones, deberá acompañar los documentos que acrediten su personalidad, expresar el acto o resolución que se impugna y el organismo electoral, expresar de manera clara los agravios que le cause, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la acción, se deberá anexar las pruebas con que se cuenta,



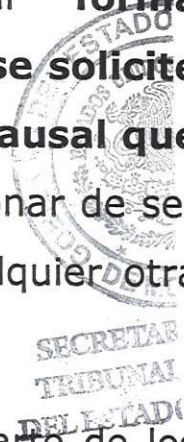
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, la fracción II, del artículo en cita, establece particularmente que para la interposición de los recursos de inconformidad, además de los requisitos *ut supra* referidos, se deberán de colmar los siguientes: mencionar la elección que se impugna, señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate, mencionar de igual **forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y relacionarla con la causal que se invoca para cada una de ellas**, y relacionar de ser el caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

Ahora bien, de autos se desprende que por parte de los ciudadanos María Elena Torres Millán y Almaquio Silvestre Sámano Ríos, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y candidato a la diputación por el XIV Distrito Electoral, en su escrito de interposición del recurso de inconformidad identificado por este Tribunal con la clave **TEE/RIN/302/2015-3**, el mismo colma los requisitos previstos por el artículo 329 fracciones I y II del código comicial vigente en la entidad, excepto el previsto en el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

inciso c), de la fracción II, de dicho precepto legal, toda vez que, en su escrito omite mencionar de manera individual las casillas cuya votación solicita anular e invocar la causal de nulidad para cada una de ellas, haciendo una exposición breve y un tanto ambigua de las pretensiones que invoca para cada una de ellas; sin embargo, esta autoridad jurisdiccional en su labor de impartir justicia, para no violentar de manera alguna los principios de exhaustividad, legalidad, firmeza y definitividad, que deben colmar todas las resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional, haciendo una valoración sistemática y funcional de la fracción IV, del artículo 330, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, procedió a la admisión y estudio del mismo con los elementos que obran en el expediente, toda vez que, a pesar de existir deficiencia en la argumentación de los agravios de los impetrantes referidos, los mismos pueden ser deducidos de los hechos expuestos en su recurso.

Por su parte, el ciudadano Eduardo Tomas Pérez Montesinos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de la lectura de su escrito de demanda, se advierte, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable, además de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

mencionar los hechos en que basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación y Personería. Los Recursos de Inconformidad fueron promovidos por parte legítima, toda vez que se trata de partidos políticos, lo que constituye un hecho público y notorio, además de que fueron presentados mediante los Representantes, acreditados ante el Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al tener el reconocimiento expreso por el Consejo Distrital de mérito, en términos del artículo 332 del Código comicial local.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

sobreseimiento reguladas por los artículos 360 y 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de éstas, ello se traduciría en un impedimento jurídico para estudiar y dirimir la cuestión planteada por los recurrentes.

Por lo que este órgano resolutor, al hacer un examen pormenorizado de los asuntos en disenso, no se advierte causal alguna de improcedencia o bien causa alguna para sobreseer los presentes recursos de inconformidad.

En tal virtud, serán objeto de la presente resolución, lo esgrimido en los respectivos recursos de inconformidad, teniéndose los mismos por interpuestos, resultando procedente su estudio, análisis y resolución.

CUARTO. Autoridad responsable. El Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que ésta es la autoridad administrativa electoral que realizó el cómputo de la elección distrital, en sesión ordinaria declarada permanente, iniciada el diez de junio del año dos mil quince y concluida el doce del mismo mes y año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

QUINTO. Identificación del acto impugnado. No se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio; capítulos de hechos, agravios, pruebas o puntos de derecho; e incluso en los puntos petitorios; sólo por mencionar algunas hipótesis.

Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor de lo siguiente:

[...]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

[...]

Por su parte los ciudadanos Almaquio Silvestre Sámano Ríos y María Elena Torres Millán, en sus respectivas calidades, presentaron su escrito de demanda, visible a fojas 5 a 12 del expediente **TEE/RIN/302/2015-3**, al tenor de los siguientes:

[...]

HECHOS:

1.- Que durante la jornada electoral llevada a cabo el día 17 de junio del presente año 2015, ocurrieron diversas irregularidades que afectaron la elección que se impugna, tales como las que a continuación se detallaran:

a).- En las áreas en donde se encontraban las casillas, se llevaron a cabo acarreo de personas para ir a votar, acarreo que hacían personas pertenecientes al partido de la revolución Democrática (PRD), estacionando sus vehículos en la Calle Benito Juárez, esquina con Sol de Mayo, frente al Auditorio, en Casasano, lugar donde se encontraba la casilla correspondiente a la sección 114, evento que sucedió aproximadamente a las 09; 00 (sic) y 11; 15 de la mañana.

b).- En plena jornada electoral y aproximadamente a las 11,30 (sic) de la mañana en la calle Juan Barrales de Casasano, fue agredido el candidato a la Diputación Local por el Distrito XIV. ALMAQUIO SILVESTRE SÁMANO RÍOS, hecho que ocurrió cerca de su domicilio una vez que regresaba de votar, agresión que ocurrió al percatarse que personas del Partido de la Revolución Democrática (PRD), repartían leche a vecinos de esa calle, y al reclamarles le contestaron con palabras altisonantes, reconociendo a una persona que fue regidor por el PRD, de apellido Corona.

c).- Que en las Colonias Cuauhtémoc, Lázaro Cárdenas y Tetelcingo, se encontraba operando una persona de nombre Santa N. quien es militante del Partido de la Revolución Democrática, y trabaja para el C, RICARDO CALVO, actualmente Regidor del H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, hijo del candidato Ricardo Calvo Huerta, a quien un ciudadano de nombre Graciano González Reyes detecto (sic) pagando a diversas personas por que emitieran su voto a favor del Candidato del PRD, para Diputado Local Por (sic) el Distrito XIV, RICARDO CALVO HUERTA, llamando de inmediato a la Policía, habiendo sido detenida sin embargo al solicitarse datos de la carpeta de investigación, ante la Fiscalía Especializada En Delitos Electorales, la referida persona nunca fue remitida ante tal autoridad, por lo que no existe carpeta de investigación por ese hecho.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

2.- Posteriormente a la elección, y en el Cómputo de votos efectuado ante el Consejo Distrital Electoral del Distrito XIV, Zona Norte, al realizarse el cómputo, no se dio cuenta de los incidentes que fueron presentados ante las mesas Directivas de Casilla, no obstante de representantes de nuestro partido MOVIMIENTO CIUDADANO hicieron valer, por diferentes causas, tales como, abrir las casillas con retraso, tal es el caso de la casilla 100 básica, propaganda de diferentes partidos, y retraso para abrir la casilla, 101 básica, negativa de la presidencia de la Mesa Directiva para el acercamiento de los representantes del partido, bajo la amenaza de llamar a la policía, casilla 110 básica; grupo de gentes aglomeradas en el lugar de la casilla 099 básica, haber dejado votar a persona que se presentó en la casilla con propaganda del PRD, bolsa con el nombre de RICARDO CALVO huerta, casilla 097 contigua 1; dejar votar a persona en estado de ebriedad, así como estar cerca personas del PRD tratando de comprar votos, casilla 125 contigua, empezar a las nueve de la mañana la votación, casilla 118 básica, empezar la votación a las nueve veinte de la mañana, la gente que estaba formada se desesperó y empezó a retirarse, casilla 0097 contigua 2; no pintar con tinta indeleble el dedo de una persona, casilla, (sic), casilla 97 contigua 2; empezar tarde las votaciones en la casilla 114 básica, la gente se empezó a retirar con motivo de la apertura tardía de la casilla 119; no se empezó la votación en la hora, no se contaron boletas, no marcaban las credenciales, casilla 125 básica, se presentaron a votar con propaganda del PRD, casilla 109 contigua, hubo gente del PRD llamando a la gente para votar, casilla 109 contigua, no se depositó la boleta de votación a la urna, votando con credencial vencida, casilla 111 básica, agregando las hojas de incidencias que fueron formuladas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, son causas de nulidad entre otras, la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, causa agravio a los promoventes, la concurrencia de irregularidades graves, mismas que han sido descritas, toda vez que ese tipo de incidencias consistentes en la obtención de votos a su favor ya sea a través de dinero o bien a través de la entrega de despensas y otros productos como la entrega de leche, así como actos de acarreo de personas, prácticamente obligándolas a emitir su voto para el partido que fue declarado ganador en la contienda de la diputación Local Distrito XIV, Zona Norte de Cuautla, Morelos, conductas todas ellas de carácter doloso que traen como consecuencia la nulidad de la votación en la jornada electoral del 7 de junio del año en curso.

[...]

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 332, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la Secretaria del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, rindió el Informe Circunstanciado correspondiente, visible a fojas 374 a la 380 del sumario en estudio, en los siguientes términos:

[...]

Ahora bien, del contenido del recurso de inconformidad que nos ocupa se advierte que la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.- Sustancialmente señala el impugnante que "... Que durante la jornada electoral llevada a cabo el día 7 de junio del presente año 2015, ocurrieron diversas irregularidades que afectaron la elección que se impugna..."

En esa tesitura, me permito mencionar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su artículo 243 y 245 determina lo siguiente:

[...]

Por lo que el promovente no reúne los requisitos que establece el artículo antes citado, toda vez que en el escrito de Recurso de inconformidad no refiere ninguna de las hipótesis, ya descritas.

Ahora bien, por cuanto a los requisitos para presentar los escritos que consideren pertinentes los representantes de los partidos políticos o terceros interesados deberán cumplir:

[...]

Derivado de lo anterior, el promovente en su escrito inicial, omite señalar con claridad los agravios que le causan las situaciones descritas en su recurso de inconformidad, por lo que este órgano comicial, advierte que al ser omiso en dicho requisito, toda vez que en el recurso de inconformidad debe entenderse por agravio todo perjuicio o lesión que el partido político sufra en sus derechos o intereses políticos a causa de un acto de los órganos electorales por falta de una debida aplicación de las normas previstas en el Código Electoral del Estado de Morelos de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), además debe hacerse un razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la inexacta aplicación o indebida interpretación de la ley.

[...]

Derivado de lo anterior, y toda vez que el recurrente, no atiende a las siguientes causas de nulidad, como lo establece en el artículo 377 fracción II, del Código Electoral del Estado de Morelos (sic), por lo que se advierte que no acredita alguna de las causas establecidas en la misma, debido a que estas irregularidades ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por las normas electorales.

[...]

Asimismo, de una lectura integral del escrito de demanda visible a fojas 413 a 423 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

TEE/RIN/303/2015-3, presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Eduardo Tomás Pérez Montesinos, se estará en posibilidades para identificar el acto impugnado. Para tal efecto, se transcribirá de manera sintetizada:

[...]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 318, 319 fracción III incisos a) y b), 321, 322, 323, 324, 325, 328 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, vengo en representación del Partido Revolucionario Institucional, a formular **RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de los actos del **CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIV CUAUTLA, NORTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, consistentes en los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado por el XIV Distrito Electoral en Morelos, y la resolución de fecha 12 de junio del año en curso, mediante el cual se declaró la validez de la elección del Distrito XIV Cuautla, Norte; así como la entrega de la constancia respectiva a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados por el Distrito Electoral ya mencionado, los CC. Ricardo Calvo Huerta y Salvador Molina Martínez, en su carácter de diputado propietario y suplente respectivamente, sustentando dicho medio de impugnación en lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 329 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del (sic) Estado de Morelos, me permito precisar lo que a continuación se señala:

[...]

V.- HECHOS EN QUE SE BASA LA PRESENTE IMPUGNACIÓN:

1.- Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e integrantes de los 33 Ayuntamientos de esta Entidad.

2.- El periodo de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos para el presente proceso electoral local, transcurrió del 8 al 15 de marzo de la presente anualidad.

3.- Mediante Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, de fecha ocho de abril, se publicó la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante el Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad, en los cuales figuran los CC. Ricardo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Calvo Huerta y Salvador Molina Martínez, en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática al XIV Distrito Electoral Local.

4.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las campañas para miembros de ayuntamientos tuvieron una duración de 45 días, contados a partir del 20 de abril y hasta el día 3 de junio del año en curso.

5.- Que el día siete de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros del Congreso del Estado e integrantes de los 33 Ayuntamientos de esta Entidad.

6.- Que la Sesión de cómputo Distrital de la Elección de Diputado de Mayoría por el XIV Distrito Electoral, inició el día miércoles 10 de junio del año en curso y concluyó el día 12 de los corrientes.

Es necesario puntualizar que dentro de la sesión de referencia se hicieron múltiples manifestaciones en el sentido de abrir paquetes electorales, lo anterior debido a que en la mayoría de las actas de escrutinio y cómputo mostraban inconsistencias evidentes. En este sentido, muchas de las peticiones no fueron concedidas o a su vez ignoradas por los integrantes del Consejo, incluso cuando se pedía aplicar supletoriamente el artículo 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para abrir aquellos paquetes en los cuales los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

7.- Que del resultado del cómputo total realizado por el Consejo Distrito Electoral XIV, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS OBTENIDOS
PAN	3194
PRI	5892
PRD	7321
PT	2311
PVEM	1735
MC	4661
PANAL	1802
PSD	989
MORENA	2930

AL
RAL
RELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

8.- io	PES	1844	De
	PH	1519	
	NO REGISTRADOS	54	
	NULOS	2215	
	TOTAL	36467	

anterior se desprende que el partido que obtuvo la mayoría de votos fue el PRD con 7321, seguido por el PRI con 5892. En este caso, la diferencia entre el primer y segundo lugar, fue de 1429 votos, sin embargo, esta diferencia es rebasada por la cantidad de votos nulos, misma que asciende a 2215.

En este orden de ideas, es viable que ese H. Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, ordene el recuento total de la elección de Diputado al Congreso Local por el principio de mayoría relativa del XIV Distrito Electoral en Morelos, en atención a que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 311 numeral 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la diferencia entre el PRD y el PRI fue de 1429 votos y los votos nulos registrados en la elección fueron 2215, es decir, el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar y derivado de lo anterior se haga la recomposición del cómputo (sic) que resulte.

9.- Concluido el cómputo distrital de referencia, el Consejo Distrital Electoral XIV declaró la validez de la elección de Diputado al Congreso Local por el principio de mayoría relativa del XIV Distrito Electoral en Morelos; así como la entrega de la constancia respectiva a favor de los Ciudadanos Ricardo Calvo Huerta y Salvador Molina Martínez, en su carácter de diputado propietario y suplente respectivamente.

[...]

VI.- AGRAVIOS:

ÚNICO.- Causa agravio al partido político que represento, la omisión del Consejo Distrital Electoral XIV de no llevar a cabo el recuento total de la votación emitida en dicho distrito tal y como lo establece el artículo 311 numeral 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

[...]

En este sentido, cabe precisar que la diferencia entre el PRD y el PRI fue de 1429 votos, y los votos nulos registrados en la elección fueron 2215.

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, establece en su tercer párrafo, que "**La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código**", es decir, en los casos no previstos en la legislación electoral local, se debe aplicar la legislación federal en materia electoral, como es el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

caso del recuento total de las casillas cuando el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, como en el presente asunto acontece, hipótesis que no se encuentra prevista en la legislación electoral local, pero que debe aplicarse para privilegiar los principios de certeza y objetividad que rigen los procesos electorales.

En este orden de ideas, es viable que ese H. Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 250 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, ordene el recuento total de la elección de Diputado al Congreso Local por el principio de mayoría relativa del XIV Distrito Electoral en Morelos, en atención a que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 311 numeral 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la diferencia entre el PRD y el PRI fue de 1429 votos y los votos nulos registrados en la elección fueron 2215, es decir, el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar y derivado de lo anterior se haga la recomposición del cómputo (sic) que resulte.

[...]

Por otra parte y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 332, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, rindió el Informe Circunstanciado correspondiente, visible a fojas 451 a la 454 del sumario en estudio, en los siguientes términos:

[...]

*Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de su Recurso de inconformidad que ahora se contesta, es preciso señalar que el **AGRAVIO** que el promovente pretende hacer valer es notoriamente **IMPROCEDENTE E INFUNDADO** ya que no es claro, por lo que este organismo electoral no puede hacer con certeza un informe toda vez que carece de claridad y precisión, ya que el promovente en su recurso de inconformidad hace alusión erróneamente a la omisión del CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIV CUAUTLA NORTE, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de no llevar a cabo el recuento total de la votación emitida en dicho distrito tal y como lo establece el artículo 311 numeral 1, inciso d) fracción II, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, situación irregular a todas luces ya que el artículo 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del (sic) Estado de Morelos establece*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

rotundamente que la normatividad federal se aplicara (sic) sin perjuicio de lo establecido en el presente código, esto significa que únicamente en los casos no previstos por la legislación electoral local, para lo cual en este acto se cita al artículo 247 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del (sic) Estado de Morelos el cual a la letra dice:

[...]

Quedando debidamente acreditado que se encuentra debidamente previsto en la legislación local sus pretensiones, así mismo es de mencionar que el primer lugar del resultado del cómputo total realizado por el Consejo Distrital Electoral XIV lo obtuvo el Partido de la Revolución Democrática (**PRD**) con una votación de 7321 Siete Mil trescientos (sic) Veinte un votos, siguiéndole en segundo lugar el Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), tal y como lo manifiesta en el cuerpo de su recurso de inconformidad el promovente del mismo, señalando ahí mismo como votación total de la elección en el distrito XIV correspondiente a Cautla norte la cantidad de 5892 Cinco Mil Ochocientos Noventa y dos votos, por tal razón y siguiendo la fórmula establecida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del (sic) Estado de Morelos el 0.5 por ciento de la elección lo es la cantidad de 182 votos que como diferencia tendría que tener el primero con el segundo lugar y que así lo hubiese solicitado el mismo, en este caso el promovente, quedando acreditado que es mucho mayor al 0.5 la diferencia entre primero y segundo lugar de la antes citada elección, motivo por el cual el agravio del promovente es a todas luces **IMPROCEDENTE E INFUNDADO**, siendo infundada su petición de ordenar el recuento total de la elección de diputado al congreso local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XIV Cautla norte.

[...]

Podemos señalar, que dentro de sus hechos no existe una razón lógica jurídica que agravie al promovente para en determinado caso ordenar el recuento de la totalidad de los votos emitidos en la antes citada elección.

[...]

En tal sentido, y de una revisión de los escritos de los Recursos de Inconformidad en mención, se arriba a la conclusión que básicamente, los impetrantes impugnan por razones distintas, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital del XIV Distrito Electoral Cautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sesión iniciada en fecha diez de junio de dos mil quince y concluida el día doce del mismo mes y año, y en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, a los candidatos a Diputado Local del XIV Distrito Electoral, propietario y suplente, respectivamente.

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura de los Recursos de Inconformidad, se advierte que la pretensión de los recurrentes consiste en la revocación de las constancias de mayoría relativa otorgadas a favor de la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

La causa de pedir de los partidos promoventes, por parte de los ciudadanos María Elena Torres Millán y Almaquio Silvestre Sámano Ríos, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y candidato a la diputación por el XIV Distrito Electoral; y por parte del ciudadano Eduardo Tomás Pérez Montesinos, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el ordenar al Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que realice el recuento total de los votos emitidos en la elección a Diputado Local en el mencionado distrito, de conformidad con lo que establece



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 250 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se desprende que la *litis* en los presentes asuntos, se constriñe en determinar si son o no suficientes las causas por las cuales se pretende nulificar la elección y designación en disenso, así como la procedencia o improcedencia del recuento total de votos relativa a la elección de Diputado al Congreso Local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XIV Cautla Norte, en consecuencia determinar la nulidad de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital Electoral XIV Cautla Norte, iniciada en sesión ordinaria declarada permanente, del diez de junio del año en curso y concluida el doce de junio de dos mil quince, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

En ese tenor, se procederá a analizar individualmente los recursos de inconformidad, de acuerdo a las manifestaciones vertidas por cada uno de los recurrentes.

Así, tenemos que por lo que respecta a los ciudadanos María Elena Torres Millán y Almaquio Silvestre Sámano Ríos, en su calidad de representante suplente del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y candidato a la diputación por el XIV Distrito Electoral con la personalidad reconocida en los presentes autos, si bien de su escrito no se advierte un capítulo de agravios como tal, ni individualiza las casillas con las respectivas causas de nulidad para cada una de ellas, se puede desprender de la narración de su capítulo de hechos, diversas causas por las que considera existen irregularidades graves durante la celebración de la jornada electoral, que ponen en duda la certeza de las votaciones y a decir de los justiciables son determinantes para el resultado de la votación. En consecuencia se pudiera actualizar la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para precisar lo anterior, se pueden desentrañar y resumir de los argumentos **íntegros** de los justiciables lo siguiente:

Nº	CASILLA A NULIFICAR	IRREGULARIDAD
1	Casilla correspondiente a la sección 114.	✓ Acarreo de personas para ir a votar, pertenecientes al PRD.
2		✓ Agresión al candidato Almaquio Silvestre Sámano Ríos, en su domicilio al regresar de votar, al advertir repartiendo leche a vecinos de la calle Juan Barrales, Pueblo de Casasano, Cuautla, Morelos, por parte de gente del PRD.
3		✓ En las colonias Cuauhtémoc, Lázaro Cárdenas y Tetelcingo, se pagó a personas para que emitieran su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

		voto a favor del PRD.
4	Casilla 100 básica.	✓ Abrir casilla con retraso.
5	Casilla 101 básica.	✓ Propaganda de diferentes partidos políticos. ✓ Retraso para abrir la casilla.
6	Casilla 110 básica.	✓ Negativa de la presidencia de la Mesa Directiva para el acercamiento de los representantes del partido.
7	Casilla 99 básica.	✓ Gente aglomerada.
8	Casilla 97 contigua 1.	✓ Haber dejado votar a persona que se presentó con propaganda del PRD.
9	125 contigua	✓ Dejar votar a persona en estado de ebriedad. ✓ Personas del PRD tratando de comprar votos.
10	Casilla 126 básica.	✓ Empezar a las 9:00 a.m. la votación sin contar las boletas.
11	Casilla 118 básica.	✓ Empezar tarde la votación.
12	Casilla 97 contigua 2.	✓ Empezar a las 9:20 la votación. ✓ No pintar con tinta indeleble el dedo de una persona.
13	Casilla 114 básica.	✓ Empezar tarde las votaciones.
14	Casilla 119.	✓ Apertura tardía de casilla.
15	Casilla 125 básica.	✓ No empezó votación a tiempo. ✓ No contar boletas. ✓ No marcar credenciales.
16	Casilla 109 contigua.	✓ Se presentaron a votar con propaganda del PRD. ✓ Gente del PRD llamando a otras personas a votar.
17	Casilla 111 básica.	✓ No se depositó la boleta de votación en la urna. ✓ Votar con credencial vencida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Motivos todos ellos, a decir de los recurrentes configuran irregularidades graves y determinantes para la votación.

No es óbice mencionar que, al efecto el artículo 376, fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 376. La votación recibida en una casilla **será nula** cuando **se acredite** cualquiera de las siguientes causales:

[...]

XI. Existir **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y **sean determinantes** para el resultado de la misma;

[...]

El énfasis es propio.

En ese sentido, en atención a lo que constringe la disposición antes transcrita, es menester observar los elementos que precisa, para poder considerar nula la votación emitida en una casilla, así, tenemos que estos elementos que deben concurrir son:

- 1.- Que constituyan irregularidades graves.
- 2.- Que se encuentren plenamente acreditadas.
- 3.- Que no puedan ser reparables.
- 4.- Se ponga en duda la certeza de la votación.
- 5.- Que sean determinantes para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El **primer** elemento que versa sobre la gravedad de la irregularidad, acontece cuando se advierta alguna circunstancia que por sí misma constituya una falta ilícita o infracción, que vulnere principios o derechos consagrados y tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o cualquier otra norma jurídica de orden público y de observancia general, siempre que su cumplimiento sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El **segundo** elemento consiste en la acreditación; para tener por plenamente acreditada la irregularidad grave, se obtendrá de todas y cada una de las pruebas que obren agregadas en autos, cuya valoración deberá ser conjunta con base a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, por medio de las cuales este órgano jurisdiccional, arribe a la conclusión de que acontece indubitablemente tal infracción, sin que medie duda alguna sobre la existencia o circunstancias de los hechos materia de la controversia planteada y objeto de prueba.

Por lo que respecta al **tercer** elemento relativo a la irreparabilidad de la irregularidad grave, se manifiesta cuando no exista la posibilidad, ni material, ni jurídica para revertir o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Asimismo, el **cuarto** elemento nos obliga a que, deben coincidir elementos suficientes que carezcan de veracidad, poniendo en duda la seguridad y certeza de la votación.

Y por último, el **quinto** elemento, corresponde a que tal irregularidad debe ser determinante para cambiar los resultados de la votación, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos, que sean de tal magnitud que puedan cambiar drásticamente los resultados de las votaciones registradas en las casillas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial XXXII/2004, aprobada por unanimidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

[...]

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la **declaración de nulidad de la votación** recibida en casilla, cuando **concurren los siguientes elementos:** a) **La existencia de irregularidades graves;** b) **El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;** c) **La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral;** d) **La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.** El **primer elemento** sobre la **gravedad** de la irregularidad ocurre, cuando el **ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales** previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o **cualquier norma jurídica de orden público y observancia general**, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. **El**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de **determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista **cuantitativo**, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio **cualitativo**, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Notas: El contenido del artículo 298, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, interpretado en esta tesis, corresponde con el diverso 298, fracción XII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. **La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

[...]

Precisado lo anterior, se procederá a estudiar las casillas invocadas, conforme a las manifestaciones realizadas por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

los ciudadanos María Elena Torres Millán y Almaquio Silvestre Sámano Ríos, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y candidato a la diputación por el XIV Distrito Electoral, con las personalidades respectivas, plenamente acreditadas en autos del toca electoral en que se actúa, en relación al cuadro didáctico e ilustrativo, inserto en líneas anteriores del cuerpo de la presente resolución.

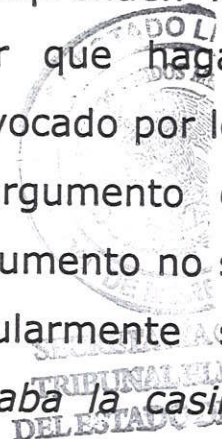
1) ACARREO DE PERSONAS-CASILLA SECCIÓN 114.

En relación al hecho aducido por los recurrentes antes citados, respecto a *"...se llevaron a cabo acarreos de personas para ir votar, acarreos que hacían personas pertenecientes al partido de la revolución Democrática (PRD) estacionando sus vehículos en la Calle Benito Juárez, esquina con Sol de Mayo, frente al Auditorio, en Casasano, lugar donde se encontraba la casilla correspondiente a la sección 114, evento que sucedió aproximadamente a las 09:00 y 11:15 de la mañana..."*, el mismo resulta **infundado** e **inoperante**, toda vez que, para acreditar lo anterior, aportaron una serie de fotografías que obran a fojas 23 a 30, de los presentes autos, mismas que fueron ofrecidas y admitidas en su totalidad como documentales técnicas, que al ser estudiadas y valoradas por esta autoridad jurisdiccional,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

carecen de valor probatorio pleno, al no reunir los extremos que consagran los artículos 363 fracción II, en relación al párrafo tercero del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que de las mismas no se advierte la fecha en la que fue capturada la imagen, el lugar en dónde fueron tomadas, ni la descripción precisa de lo que la imagen representa, es decir, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan presumible la posible comisión del hecho invocado por los justiciables. Aunado a lo anterior su argumento es impreciso y ambiguo, puesto que de su argumento no se puede desprender a que casilla particularmente se refiere, al mencionar "...donde se encontraba la casilla correspondiente a la sección 114...", la sección 114, está configurada por las casillas 114 básica, 114 contigua 1, 114 contigua 2, 114 contigua 3, según consta en el ejemplar del encarte remitido a este órgano jurisdiccional, el cual tiene valor probatorio pleno, y al ser resultado de un acto público, en que se da a conocer a la ciudadanía la ubicación de las secciones y tipos de casilla según su Distrito Electoral en esta entidad federativa, constituyendo así, un hecho notorio, por lo que no necesita perfeccionarse con prueba alguna, lo anterior en términos de la parte *in fine*, del artículo 365, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2) AGRESIÓN AL CANDIDATO ALMAQUIO SILVESTRE SÁMANO RÍOS.

Resulta **infundado, inoperante e inatendible**, el hecho manifestado por los actores, en relación a la presunta agresión sufrida por el candidato a diputado y recurrente Almaquio Silvestre Sámano Ríos, por parte de personas del Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio al regresar de votar, al percatarse de que había personas repartiendo leche a vecinos de su calle. Circunstancia que es ajena totalmente a la litis planteada y a las pretensiones que se invocan, siendo en su caso estudio de materia diversa a la que nos ocupa, que es la de acreditar plenamente las irregularidades graves para nulificar la votación emitida en casilla. Sin que de lo narrado y de la instrumental de actuaciones, se pueda concatenar con sección y tipo de casilla alguna, ni el hecho ilícito que pretendiera probar.

3) PAGO A PERSONAS PARA EMITIR VOTO A FAVOR DEL PRD, EN LAS COLONIAS CUAUHTÉMOC, LÁZARO CÁRDENAS Y TETELCINGO, MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.

De igual forma resulta, **infundado e inoperante** el argumento esgrimido en relación al hecho referente al supuesto pago realizado por personas del PRD, a ciudadanos de las colonias en el encabezado citadas, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

emitir su sufragio a favor del Partido de la Revolución Democrática. No resulta un hecho comprobado por los recurrentes, en el entendido de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en el párrafo último, del artículo 365, del código comicial vigente para el Estado de Morelos, ni se relaciona con sección o tipo de casilla alguna.

4) ABRIR CON RETRASO-CASILLA 100 BÁSICA.

Irregularidad que no reúne los extremos previstos por la fracción XI, del artículo 376, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al no resultar grave, pues no vulnera los principios y derechos tutelados por la Constitución Federal, ni disposición de orden público alguna.

Aunado a que no está plenamente acreditada, ya que, en principio no indica con precisión en que consiste el retraso. Asimismo, se desprende de autos a foja 24, en la denominada hoja de incidentes, que "... *Se abrió (sic) votación (sic) 8:25...*"; de igual forma, se asentó en el Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la sección y tipo de casilla en estudio, según se advierte en copia certificada de la misma, que obra agregada a foja 568, que la hora en que inició la votación, lo fue a las ocho horas con treinta minutos (8:30); y en la hoja de incidentes que se tiene a la vista a foja 569, no se

SECRETARÍA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

desprende que este hecho haya sido pronunciado como irregularidad. Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en virtud de ser documentos expedidos con fe pública de quien legalmente está investido para tal efecto, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral cinco, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, si bien es cierto, se advierte un posible retraso de veinticinco a treinta minutos, para el inicio formal de las votaciones, cierto también es que, tal acontecimiento no resulta una irregularidad grave de tal magnitud que ponga en riesgo la certeza de la votación emitida en esa casilla, o bien que pueda ser determinante cualitativa y cuantitativamente para cambiar el resultado de la misma.

Por lo que este acontecimiento resulta de igual forma **infundado e inoperante.**

5) PROPAGANDA DE DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS Y RETRASO PARA ABRIR-CASILLA 101 BÁSICA.

Se observa en la documental denominada hoja de incidentes, que obra a foja 49 del presente toca electoral, que se hace valer como incidente durante la jornada electoral, que "... 1 RETARDO PARA EMPESAR (sic) A



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

BOTAR (sic)...2 ESTABA PUESTA UNA LONA DEL PAN... 3 UNA LONA DEL PARTIDO BERDE (sic)...".

Sin embargo, referente a la propaganda de diversos partidos, no existe prueba alguna que fortalezca tal afirmación, que ubique a este órgano colegiado en circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo acrediten; y de existir, la misma sería materia de diverso recurso que prevé la Ley, como lo es el Procedimiento Especial Sancionador, para desestimar la posible comisión de infracciones relacionadas con vulneración a la norma en materia de propaganda electoral de los Partidos Políticos y sus Candidatos.

Lo relativo al retraso para el inicio de las votaciones, se advierte de la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, correspondiente a la sección y tipo de casilla 101 básica, se estipuló que dio inicio la misma a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, es decir, comenzó cuarenta y cinco minutos después de la hora prevista normativamente para ello, sin embargo, como se ha dicho anteriormente, tal acontecimiento no resulta una irregularidad grave de tal magnitud que ponga en riesgo la certeza de la votación emitida en esa casilla, o bien que pueda ser determinante cualitativa y cuantitativamente para cambiar el resultado de la misma, aunado a los supuestos que establece el artículo 209 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

donde el inicio a la hora señalada no implica una lesión a la votación recibida, o determinante para cambiar el sentido del resultado de la votación.

Por lo que, los hechos esgrimidos en relación a este punto, resultan **infundados e inoperantes**.

6) NEGATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA PARA EL ACERCAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO-CASILLA 110 BÁSICA.

Tal afirmación carece de sustento legal alguno y resulta inatendible, toda vez que, es ambiguo y tendencioso, al no indicar con precisión de qué tipo fue la negativa, en razón o en virtud de qué se dio ese supuesto hecho. Al mismo tiempo que no se advierte irregularidad alguna que pueda considerarse grave, o bien de una violación flagrante a lo dispuesto por el artículo 85, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 119 y 120 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo que al no acreditar su señalamiento, este hecho es **infundado e inoperante**.

7) GENTE AGLOMERADA-CASILLA 99 BÁSICA.

Argumento frívolo, ambiguo y genérico, ya que, no se aprecia con exactitud el perjuicio que puede reparar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

hecho de que exista genta reunida o aglomerada durante el ejercicio de las votaciones, o bien el agravio que esto constituya para demostrar la irregularidad que invoca como grave para la sección y tipo de casilla que se estudia.

En consecuencia, su argumento resulta **infundado e inoperante**.

8) DEJAR VOTAR A PERSONA QUE SE PRESENTÓ CON PROPAGANDA DEL PRD-CASILLA 97 CONTIGUA 1.

No constituye una irregularidad que se considere como grave, en términos precisados en el capítulo correspondiente al estudio de la gravedad de una infracción, al tiempo que, la misma sería materia de diverso recurso que prevé la Ley, para valorar la posible comisión de infracciones relacionadas con la vulneración a las disposiciones en materia de propaganda electoral de los Partidos Políticos y sus Candidatos.

Aunado a lo anterior, los recurrentes realizan tal señalamiento sin acreditarlo con probanza alguna, que concatenada con la instrumental de actuaciones que obra en autos, pudiera generar por lo menos indicio alguno, para presumir su dicho, bajo la máxima que, el que afirma está obligado a probar, en términos del artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

365, párrafo último, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por todo ello, resulta **infundado e inoperante**, el hecho que se pretende hacer valer.

9) DEJAR VOTAR A PERSONA EN ESTADO DE EBRIEDAD Y PERSONAS DEL PRD TRATANDO DE COMPARAR VOTOS CASILLA 125 CONTIGUA.

Acontecimientos que carecen de precisión por parte de los recurrentes, en el sentido que no especifican la casilla contigua a la que se refieren, ya que esta autoridad jurisdiccional, advierte que en la sección 125, se instalaron las casillas 125 básica, 125 contigua 1, 125 contigua 2 y 125 contigua 3, según consta del encarte que corre agregado en los presentes autos, mismo que tiene valor probatorio pleno, al constituir un acto público y por ende un hecho notorio, sin que opere prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en el artículo 365, párrafo tercero, del código comicial vigente en la entidad.

Además de que ello no resultaría una infracción considerada como grave, ni determinante para cambiar los resultados de la votación emitida en la casilla, que por cierto no se precisa. Asimismo, sin advertir de las constancias que integran los autos del presente toca electoral, prueba alguna que se concatene con las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

manifestaciones aducidas por los impetrantes. Por ello resultan **infundadas** e **inoperantes** sus manifestaciones.

**10) EMPEZAR A LAS NUEVE HORAS LA VOTACIÓN,
SIN CONTAR LAS BOLETAS-CASILLA 126 BÁSICA.**

De las constancias que obran a fojas 579 y 580 del expediente en que se actúa, consistentes en la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral y Hoja de Incidentes, relativa a la sección y tipo de casilla citada al encabezado, a las que se les otorga pleno valor probatorio por ser documentales públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral cinco, en relación al párrafo segundo del artículo 364, del Código comicial vigente para el Estado de Morelos; se asentó que la jornada electoral efectivamente comenzó a las ocho con cuarenta minutos, mencionando, que el motivo de atraso, fue en virtud de que la mesa directiva no se encontraba integrada en su totalidad, por lo que se tomaron las medidas atinentes para tal efecto, ello se estima se realizó en apego a las facultades que confiere la norma en términos del artículo 210, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin que se vulnere con ello derecho, principio o bien jurídico tutelado por la Constitución Federal o por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

disposición de orden público, que devenga en una irregularidad del tipo grave e irreparable.

Resultando **infundado** e **inoperante**, lo que respecta por cuanto a éste hecho.

11) EMPEZAR TARDE LA VOTACIÓN-CASILLA 118 BÁSICA.

Se advierte de autos, en la denominada Hoja de Incidentes, de la copia certificada del Acta de la Jornada Electoral y Hoja de Incidentes, relativas a la sección y tipo de casilla de mérito, que obran a fojas 41, 576 y 577, de igual forma se desprende la apertura tardía de la jornada electoral, por el motivo de no encontrarse debidamente integrada la mesa directiva, por lo que se advierte que se tomaron las medidas atinentes para tal efecto, ello se estima se realizó en apego a las facultades que confiere la norma en términos del artículo 210, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sin embargo, no se acredita en autos, que con ello se violenten derechos, principios o bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o por disposición de orden público, que devenga en una irregularidad del tipo grave e irreparable. Resultando **infundado** e **inoperante**, la manifestación respectiva a éste hecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

12) EMPEZAR A LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS LA VOTACIÓN, NO PINTAR EL DEDO DE UNA PERSONA CON TINTA INDELEBLE-CASILLA 97 CONTIGUA 2.

En relación al punto que se estudia, cabe señalar que se advierte a foja 39, de la denominada Hoja de Incidentes con membrete del Partido Movimiento Ciudadano, se reportó que "... *Una persona que voto (sic) no fue pintada de su dedo ya que la tinta no salía (sic) y no quiso esperar...*"; así como a foja 555, de la copia certificada del escrito de incidente signado por el representante de casilla del Partido Acción Nacional, de igual forma se alega que "... *No se colocó tinta indeleble a los votantes (Al calce se detalla el número de electores) 1 PERSONA SE FUE SIN PONERLE TINTA INDELEBLE ...*"; y a foja 561, del escrito de incidentes por parte del representante del partido Movimiento Ciudadano, manifestó "... *9:05= Una persona que voto (sic) no fue pintada de su dedo ya que la tinta no salía (sic) y no quiso esperar dicha persona...*", manifestaciones todas, hechas en relación a la sección y tipo de casilla 97 contigua 2.

Argumentos que coinciden en que no se le colocó tinta indeleble en el pulgar a un ciudadano, refiriendo que esto ocurrió así, porque no podían untar la tinta y éste no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

quiso esperar más tiempo, lo que constituye un hecho ajeno a la voluntad de quienes integraron las mesas directivas durante la jornada electoral, y que no afecta de manera sustancial la votación emitida en esa casilla.

En consecuencia, son **infundados** e **inoperantes**, las manifestaciones hechas valer por los recurrentes, respecto a éste punto.

13) EMPEZAR TARDE LAS VOTACIONES-CASILLA 114 BÁSICA.

Si bien, a foja 574, en que obra copia certificada del Acta de la Jornada, se plasmó que la jornada electoral en esa casilla, se inició a las nueve horas con treinta y cinco minutos, sin advertirse causa justificada que haya mediado para que aconteciera así; ahora, la naturaleza de tal irregularidad, no resulta determinante cualitativamente para configurarla como una irregularidad grave, toda vez, que no se desprenden mayores elementos que actualicen una violación sustancial, de tal manera que involucre la conculcación de los principios o valores fundamentales, para tener por incierta la elección libre y auténticamente democrática.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Tesis Jurisprudencial, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

[...]
**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y
CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la **irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.** De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. **El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático** (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

[...]

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Aunado a ello, no se acredita en autos, que se violenten derechos, principios o bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o por disposición de orden público, que devenga en una irregularidad del tipo grave e irreparable. Resultando **infundado** e **inoperante**, la manifestación respectiva a éste hecho.

14) APERTURA TARDÍA-CASILLA 119.

Tal afirmación, resulta ambigua y carece de precisión por parte de los recurrentes, ya que no especifica el tipo de casilla a la que se refiere, ya que esta autoridad jurisdiccional, advierte que en la sección 119, se instalaron las casillas 119 básica y 119 contigua 1, del encarte que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa, al que se le otorga valor probatorio pleno, al ser un documento de orden público y por tanto actualizar un hecho notorio, que no necesita ser perfeccionada con prueba alguna, en términos de lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 365, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo que al carecer de fundamento legal y no comprobarse la razón del dicho de los recurrentes vinculado con sus pretensiones, resulta **infundada** e **inoperante** la afirmación en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

15) NO EMPEZAR VOTACIÓN A TIEMPO, NO CONTAR BOLETAS Y NO MARCAR CREDENCIALES-CASILLA 125 BÁSICA.

Como ya se ha referido anteriormente, este Tribunal no estima como una irregularidad grave la manifestación de no empezar a tiempo la jornada electoral, toda vez que pueden mediar casos fortuitos o de fuerza mayor que hayan impedido la puntualidad para comenzar formalmente la actividad comicial; asimismo pudiera acontecer para el caso de olvidar el conteo de las boletas por la premura del tiempo y al ser los ciudadanos funcionarios de casilla sorteados al azar, se pueda incurrir en omisiones del tipo mencionado.

Respecto al hecho de no marcar las credenciales, si configuraría una irregularidad grave, toda vez que implicaría la posibilidad de que los ciudadanos que hayan votado y que no les fue marcada su credencial, lo hicieran nuevamente; sin embargo, tal manifestación no se encuentra corroborada plenamente, con prueba alguna que haga presumible la veracidad de tal afirmación, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a la obligación procesal prevista por el artículo 365, párrafo último, del código comicial vigente para el Estado de Morelos, que el que afirma está obligado a probar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que devienen **infundadas** e **inoperantes**, las manifestaciones realizadas por los recurrentes.

16) SE PRESENTARON A VOTAR CON PROPAGANDA DEL PRD, GENTE DEL PRD LLAMANDO A VOTAR-CASILLA 109 CONTIGUA.

No constituye una irregularidad que se considere como grave, en términos precisados en el capítulo correspondiente al estudio de la gravedad de una infracción, al tiempo que, la misma sería materia de diverso recurso que prevé la Ley, para valorar la posible comisión de infracciones relacionadas con la vulneración a las disposiciones en materia de propaganda electoral de los Partidos Políticos y sus Candidatos. Aunado a que, de forma constante, los recurrentes, omiten señalar de manera clara, precisa e individualmente, a que casilla se refieren, ya que, en la sección 109, se instalaron las casillas 109 básica, 109 contigua 1, 109 contigua 2, 109 contigua 3 y 109 contigua 4.

Sin que esta autoridad jurisdiccional pueda perfeccionar su agravio, de modo tal que se encuentra imposibilitado para proveer de manera exhaustiva, en relación a los hechos manifestados por los justiciables.

En consecuencia, derivan **infundados** e **inoperantes** los argumentos en disenso en éste punto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TEE/RIN/302/2015-3 Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/303/2015-3

17) NO SE DEPOSITÓ LA BOLETA DE VOTACIÓN EN LA URNA, VOTARON CON CREDENCIAL VENCIDA-CASILLA 111 BÁSICA.

Este órgano colegiado estima **infundado e inoperante**, la manifestación vertida por los recurrentes, en relación a las irregularidades que aduce para la sección y tipo de casilla en estudio, toda vez que de autos se desprende a foja 573, en la Hoja de Incidentes respectiva, que efectivamente se dejó votar a persona con credencial vencida, sin embargo, sus boletas no fueron depositadas en las urnas, según se manifestó, por lo que se entiende el error fue reparado en el momento, dejando sin efectos la posible conculcación que aducen los impetrantes. Documental pública a la que se le estima valor probatorio pleno, sin que medie prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, fracción I, inciso a), numeral cinco, en relación al 364, párrafo segundo, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por todo lo anterior, resultan **infundados e inoperantes** las manifestaciones vertidas por los ciudadanos María Elena Torres Millán y Almaquio Silvestre Sámano Ríos, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral XIV Cautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y candidato a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

diputación por el XIV Distrito Electoral, al no configurarse irregularidad grave alguna, que puedan robustecer sus pretensiones.

Por otra parte, de un análisis integral del escrito de demanda del ciudadano Eduardo Tomás Pérez Montesinos, en su carácter de Representante Propietario del Partido, en relación al expediente acumulado **TEE/303/2015-3**, este órgano colegiado advierte que el mismo aduce como único agravio, lo siguiente:

Que a decir del impetrante, a pesar de haberlo solicitado en la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral XIV realizada por el Consejo Distrital Electoral XIV Cautla, Norte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no realizó el recuento total de la votación emitida, al advertirse que el número de **votos nulos** es **mayor** a la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, respectivamente. Invocando como fundamento de su petición lo dispuesto por el artículo 311, numeral uno, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En este sentido, por cuestiones de método, los agravios se analizarán de manera conjunta de acuerdo con la temática en particular y la relación que guardan entre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ellos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/400, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

[...]

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

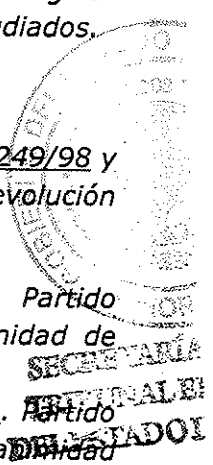
La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

[...]

El énfasis es propio.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se consideran por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios hechos





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

valer, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En principio ha de mencionarse que el impetrante solicita el recuento total de la votación emitida en la sesión de cómputo del Distrito XIV Cuautla, Norte, para la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, para ese Distrito, en virtud de que asegura se configura la hipótesis prevista en el inciso c), de la fracción II, del artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que a consideración del promovente, debe aplicarse de manera supletoria al caso en concreto, haciendo del conocimiento a este Tribunal, que dicha petición la externó en la respectiva sesión, sin que haya sido valorada ni asentada en la correspondiente acta de la referida sesión. Aduce que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia de votos existentes entre los candidatos de los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar.

Ahora bien, ha de destacarse que la **supletoriedad** de una norma tiene aplicación cuando existe una omisión, vacío o laguna en otra, siempre y cuando ésta contemple la posibilidad de la supletoriedad por otra u otras normas. Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis* el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[...]

JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 (10a.) SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para **integrar una omisión en la ley** o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, **para que opere la supletoriedad es necesario que:** a) **El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad**, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) **La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente** o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y, d) **Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**

Contradicción de tesis 389/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito.- 20 de enero de 2010.- Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos.- Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. **Contradicción de tesis 406/2010.-** Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.- 13 de abril de 2011.- Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. **Amparo en revisión 712/2011.-** Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V.- 30 de noviembre de 2011.- Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Jonathan Bass Herrera. **Contradicción de tesis 437/2012.-** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.- 14 de noviembre de 2012.- Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

[...]

El énfasis es propio.

Por lo que, en sentido estricto, para integrarse o sustituirse una norma por otra, cuando carezca de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

lineamientos o hipótesis para perfeccionar su observancia.

Sin embargo, encontramos que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no tiene vacío alguno, frente a la hipótesis planteada por el actor, ya que prevé en su artículo 252 lo siguiente:

[...]

Artículo 252. El recuento de votos será total cuando se practique sobre todas las casillas instaladas en la elección que corresponda y se realizará conforme a lo siguiente:

a) Deberán solicitarse en el medio de impugnación que se interponga;

b) **Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento;**

c) Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes;

d) **Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección, y**

e) Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Electoral, en la etapa procesal correspondiente, llevará a cabo el recuento total de la elección de que se trate, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para efectuar dicho recuento.

Una vez que sea acordada la procedencia del recuento total jurisdiccional, el Tribunal Electoral ordenará de inmediato se lleve a cabo el procedimiento respectivo a través de los organismos electorales. El recuento jurisdiccional deberá desahogarse a partir del acuerdo respectivo.

[...]

El énfasis es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese tenor, al existir disposición legal por la normativa electoral local vigente en la entidad, que prevé la hipótesis que arguye el impetrante, no ha lugar a la aplicación supletoria de dicha norma.

En este orden de ideas, se colige que el **Partido de la Revolución Democrática**, obtuvo el **primer lugar** en la contienda electoral, con un total de **siete mil trescientos veintiún votos (7,321)**, que corresponden al **veintiuno punto cuarenta y dos por ciento (21.42%)**, del total de la votación; por su parte el **Partido Revolucionario Institucional**, obtuvo el **segundo lugar** con un total de **cinco mil ochocientos noventa y dos votos (5,892)**, representando el **diecisiete punto veinticuatro por ciento (17.24 %)** del total de la votación obtenida, existiendo entre ellos una diferencia de **mil cuatrocientos treinta y nueve votos (1,439)**, existiendo una diferencia en porcentaje del **cuatro punto dieciocho por ciento (4.18 %)**.

Retomando, los lineamientos dados por lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para que este Tribunal Electoral, proceda a ordenar el recuento total de votos, se deberán de reunir los siguientes requisitos:

1.- Solicitarse en el medio de impugnación que se interponga.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

2.- Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, **arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento.**

3.- Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes.

4.- Que **sea determinante** para el resultado de la elección, debiéndose entender tal determinancia, cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección.

5.- Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

Requisitos que deben coexistir en su totalidad para que este Tribunal pueda contemplar la posibilidad del recuento total de la votación que se someta a estudio.

En la especie el promovente realiza la solicitud en su medio de impugnación del recuento total de votos y hace mención de la elección sobre la que solicita el recuento total de votos, que lo es la elección de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el XIV Distrito Electoral, Cautla Norte, Morelos, efectuada el pasado siete de junio del año en curso; sin embargo, el resultado de la elección que impugna, no arroja una diferencia del **cero punto cinco por ciento (0.5 %)**,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la contienda electoral, sino que la diferencia existente entre ellos es del **cuatro punto dieciocho por ciento (4.18%)**, siendo este porcentaje mayor al requerido por la norma electoral en comento.

Asimismo, no se acredita la negación por parte de la autoridad administrativa para realizar el recuento administrativo total de los paquetes, si bien es cierto, el impetrante manifiesta en su escrito de demanda, que realizó la solicitud de la apertura de paquetes y la aplicación supletoria del artículo 311, fracción II, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se haya asentado en el acta respectiva su solicitud, circunstancia que no se encuentra corroborada ni concatenada con probanza alguna, sin que se pueda desprender de las constancias que corren agregadas en autos, en el entendido de que quien afirma está obligado a probar su dicho, con base en lo dispuesto en el artículo 365, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México cuyo texto se transcribe a continuación.

[...]

PRUEBAS. EL CÓDIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Conforme al principio de que "el que afirma está obligado a probar" contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que **una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad.** Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. **Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.**

Recurso de Inconformidad. RI/14/96. Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad. RI/110/96. Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996, por unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad. RI/118/86. Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos.

[...]

El énfasis es propio.

Asimismo, es indispensable que se advierta la **determinancia** en la votación, es decir, que con el posible recuento total de la votación, exista la probabilidad de que el resultado cambie sustancialmente, pudiéndose colocar quien obtuvo el segundo lugar en la contienda como el ganador de la misma, por ello la importancia también de que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar sea mínima, o bien se desprenda la afectación sobre los resultados de la votación. Toda vez que la determinancia es un elemento constitutivo de las causales de nulidad de las votaciones recibidas en casilla, que concatenadas con un hecho posiblemente ilícito conduzca a modificar la votación. Circunstancia que en la especie, no se configura, ya que,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo un diecisiete punto veinticuatro por ciento (17.24 %) del total de la votación emitida, mientras que el partido ganador (Partido de la Revolución Democrática) obtuvo un veintiuno punto cuarenta y dos por ciento (21.42 %) de la misma, existiendo en porcentaje de diferencia entre ellos del cuatro punto dieciocho por ciento (4.18 %), lo que constituye mil cuatrocientos treinta y nueve votos de diferencia, por lo que no es determinante ni sustancial para cambiar de manera radical el resultado de la votación en la jornada electoral.

Ahora bien, resulta indispensable precisar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tenor siguiente dice:

[...]

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS
VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo

2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y** b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

LOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

[...]

El énfasis es propio.

Por lo que resulta improcedente la petición del impetrante, máxime cuando el Código Electoral Estatal, no prevé precepto legal alguno, que señale que los **votos nulos** puedan generar algún tipo de irregularidad o inconsistencia cuando este sea mayor que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, como lo arguye el enjuiciante.

En consecuencia, al existir una interpretación inexacta de las razones y fundamentos legales hechos valer por el ciudadano Eduardo Tomás Pérez Montesinos en su





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XIV Cuautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales para el Estado de Morelos, es que se considera **infundado** su expresión de agravio e **inoperante**, puesto que con sus manifestaciones no logra el objetivo de su pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en los artículos 16, 17, 41 base VI y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 1, 137 fracción I y III, 141, 142, 147, 321, 329, fracciones I y II, 330, 331, 335, 368, 369, fracción II, y 370 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, los artículos 91 y 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

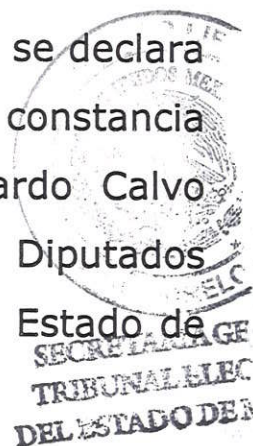
PRIMERO.- Son **infundados** e **inoperantes** los agravios del recurso de inconformidad presentado por los ciudadanos María Elena Torres Millán y Almaquio Silvestre Sámano Ríos, con las personalidades con que se ostentan respectivamente, por lo expuesto y fundado en términos del considerando Quinto de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SEGUNDO.- Es **infundado e inoperante** el agravio hecho valer por el ciudadano Eduardo Tomas Pérez Montesinos, por las manifestaciones vertidas en términos del considerando Quinto *in fine* de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** el resultado del acta de cómputo distrital para la asignación de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XIV Cautla Norte, Morelos; así como, también se declara la **validez** de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de los ciudadanos Ricardo Calvo Huerta y Salvador Molina Martínez como Diputados Propietario y Suplente a la LIII Legislatura del Estado de Morelos por el XIV Distrito Electoral.



CUARTO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los ciudadanos María Elena Torres Millán y Almaquio Silvestre Sámano Ríos, Eduardo Tomás Pérez Montesinos y al Consejo Distrital Electoral XIV Cautla Norte, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los domicilios que obran en autos; por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

OFICIO al Honorable Congreso del Estado de Morelos; y por **ESTRADOS**, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como el numeral 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de éste órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, quien autoriza y da fe.


HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL

LIBRE Y SOBERANO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS